

EXPEDIENTE: SUP-REC-776/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a ***** de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, **confirma** la resolución de la Sala Xalapa de este Tribunal Electoral emitida en el juicio de inconformidad **SX-JIN-111/2024 y SX-JIN-112/2024 acumulado**, en la que, entre otras cuestiones, convalidó los resultados del cómputo de la elección de diputaciones federales al Congreso de la Unión, llevada a cabo en el distrito electoral federal 08, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DEL FONDO	6
V. RESOLUTIVO	22

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital correspondiente al 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Distrito Electoral:	08 Distrito Electoral Federal en el estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
JIN:	Juicio de inconformidad.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Recurrente:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Xalapa o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIJE:	Sistema de información de la Jornada Electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Jorge Alfonso Cuevas Medina y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio ² se llevó a cabo, entre otras, la elección de diputaciones federales de mayoría relativa del Congreso de la Unión, correspondiente al Distrito Electoral.

2. Cómputo distrital. El seis de junio posterior, inició el cómputo de la elección el cual concluyó el siete con los siguientes resultados, por candidatura:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	19,976
	25,243
	3,721
	22,180
	10,907
	29,709
	86,791
	1,519
	444
	45
	53
	3,681
	549
	1,401

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	824
Candidaturas no registradas	279
Votos nulos	8,368
TOTAL	215,690

3. Declaración de validez y entrega de constancias de mayoría. Al finalizar el cómputo, se declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”³.

	COALICIÓN/ CANDIDATURA	VOTOS	DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
PRIMER LUGAR		126,333 (58.57%)	75,332= 33.93%
SEGUNDO LUGAR		51,001 (24.64%)	

4. Juicio de inconformidad. El once de junio, el Partido de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron sendos juicios de inconformidad a fin de controvertir los actos anteriores.

5. Sentencia impugnada. El cinco de julio, la Sala responsable por una parte determinó declarar la **nulidad de la votación recibida en la casilla 502 Extraordinaria 1 Contigua 1 y modificar los cómputos distritales;** y por otro lado **confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente,** de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal, del Estado

³ Esto es, a la fórmula integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena.

SUP-REC-776/2024

de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

6. Recurso de reconsideración.

a) Demanda. El ocho de julio, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b). Trámite. Mediante acuerdo, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-776/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

c) Instrucción. En su momento el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió y cerró instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁴.

III. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA

La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en que se actúa satisface los requisitos generales y especiales de procedibilidad, así como el respectivo presupuesto, conforme a lo siguiente:⁵

1. Requisitos generales.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Superior, y en ella consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, domicilio para recibir notificaciones, las personas autorizadas

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la LOPJF, y 64 de la Ley de Medios.

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 4, párrafo 2; 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios.

para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se satisface el requisito, porque la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el cinco de julio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del siete de julio al nueve de julio siguiente, en ese sentido si la demanda se presentó el ocho de julio es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación y personería. Se cumplen los requisitos bajo estudio, ya que el recurrente interpuso el recurso por conducto de su representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital.

La personería de Luis Alberto Beltrán Cortes, quien suscribe en su carácter de representante del recurrente, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esa autoridad le reconoció tal carácter.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un medio de impugnación en el que compareció como accionante y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que contra la sentencia combatida no procede algún otro medio de impugnación.

2. Requisitos especiales.

a) Sentencia definitiva de fondo. El requisito está satisfecho, toda vez que el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Xalapa, en el en el juicio de inconformidad **SX-JIN-111/2024 y SX-JIN-112/2024 acumulado**, promovido por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para impugnar los resultados de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, en el distrito electoral correspondiente.

SUP-REC-776/2024

b) Presupuesto. Se cumple el requisito especial, porque se impugna una sentencia de fondo de un juicio de inconformidad, en la cual se determinó declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 502 Extraordinaria 1 Contigua 1 y modificar los cómputos distritales; y por otro lado confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal, del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez⁶.

Otorgando la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas postulada por Morena.

Por lo que, si en la demanda, se aduce un indebido análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casillas, es evidente que lo que se resuelva tiene un impacto directo en la validez de la elección.

Por ende, el recurso es procedente.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

A. Contexto.

En la instancia regional el recurrente solicitó la nulidad de la votación en 92 casillas, para lo cual hizo valer las causales de nulidad siguientes:

- Recibir la votación por personas distintas a las autorizadas.
- Dolo o error en el cómputo de los votos.
- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa de casilla o sobre los electores.
- Violencia generalizada por la participación del crimen organizado.
- Causal genérica de nulidad. Indebida intervención del gobierno federal.

⁶ Presupuesto contenido en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

¿Qué resolvió la Sala regional?

Por una parte, determinó **declarar la nulidad** de la votación recibida en la casilla 502 Extraordinaria 1 Contigua 1 y modificar los cómputos distritales.

Por otro lado, **confirmó la declaración de validez de la elección** y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el 08 distrito electoral federal, del Estado de Oaxaca, con cabecera en Oaxaca de Juárez.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

a) Indebida intervención del gobierno federal en el proceso electoral

- Declaró **ineficaces los conceptos de invalidez**, ya que estimó que de manera general refieren hechos que -desde su punto de vista- implican intervención del gobierno federal en las elecciones celebradas el pasado dos de junio, sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que esos hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco como se pudo afectar en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

b) Conductas graves, continuas y reiteradas de violencia generada por el crimen organizado

- Determinó **inoperantes** los agravios ya que el partido de la Revolución Democrática se limitó a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral y no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

- Asimismo, **infundados** ya que, si bien las Salas Regionales deben realizar un análisis de contexto sobre la intervención del crimen

SUP-REC-776/2024

organizado, ello no exime al recurrente de ofrecer medios de convicción para probar su causal de nulidad y el ofrecimiento de una nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta.

- Aunado a que el recurrente no demostró como la violencia generalizada impactó en los resultados de los comicios impugnados y tampoco acreditó que las irregularidades consistentes en la no instalación de casillas el día de la jornada, afectaron en más de veinte por ciento (20%) de las casillas que se debían instalar. Por lo que la pretensión de nulidad aducida **resultó infundada**.

c) Intermittencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales.

- La Sala Regional calificó **como inoperante** dichos argumentos al consistir en un reclamo genérico y sin sustento probatorio, ya que el partido político omitió relacionarlos con los resultados de la elección impugnada.

- Además de que el recurrente no precisó el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

d) Estudio común de las causales de invalidez de casillas.

Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.

- En cuanto a las casillas **579 C1 y 1758 B**, la Sala declaró infundado su agravio ya que de las constancias de autos que en el cargo cuestionado de esa casilla fungió una persona distinta a la identificada por el Partido Acción Nacional.

Respecto de las casillas **502 C1; 526 C1; 565 C1; 567 B; 580 C1; 1764 C1 y 2517 C2** sostuvo que no había lugar a declarar la causa de nulidad de votación, ya que al confrontar los datos que aparecen en el acta de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas

referidas y/ hoja de incidentes, con el nombre asentado por la autoridad administrativa electoral en el encarte, se evidencia que existe identidad entre quienes fueron designados como funcionariado por la autoridad electoral y quienes lo ocuparon.

- Por otro lado, respecto de las casillas **475 C1; 488 C2; 511 B; 522 C1; 524 C4; 566 B; 566 C1; 579 B; 595 C1; 612 C1; 917 C1; 1630 B; 1688 C1; 1757 B; 2485 C1; 2486 B; 2491 C1; 2508 C2; 2517 C1 y 2582 C1**, en las que, las personas funcionarias designadas originalmente desempeñaron una función distinta a la encomendada, precisó que ello no genera afectación alguna, en virtud que, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de las y los funcionarios ausentes.

- Por lo que hace a las casillas **502 E1; 523 C1; 544 C1; 566 B; 566 C1; 597 C1; 1423 C2; 1757 C2 y 1764 C1**, precisó que, si bien existió sustitución en el cargo, las personas fueron designadas por la autoridad electoral desde el encarte para integrar una mesa directiva de la misma sección electoral, con lo cual, se cumplieron los requisitos para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

- En cuanto a las casillas **479 B; 479 C1; 481 C3; 484 B; 487 C1; 490 C1; 511 B; 511 C1; 512 C1; 524 C4; 538 B; 541 C3; 565 C1; 579 C2; 594 C1; 595 C1; 602 B; 605 B ; 606 B ; 1424 E2C2; 1688 C1; 1688 C2; 1746 C1; 2477 C1; 2480 B; 2481 C3; 2483 B; 2484 B; 2485 B; 2485 C1; 2485 C2; 2490 C1; 2492 C1; 2529 C1; 2542 C2; 2583 B; 2583 C3 ; 2585 C2; 2585 C3; 2586 B; 2586 C1 y 2586 C3**, se desprende que algunas personas desempeñaron cargos en la mesa directiva de casilla, sin aparecer en el encarte publicado por la autoridad electoral, sin embargo, dado que pertenecen a la misma sección electoral, no resultó procedente la causal de nulidad conducente.

- Asimismo, respecto de las casillas **565 C1; 566 B; 566 C1; 581 B; 591 C1; 596 C2; 606 C1; 606 C1; 2481 B; 2485 C3; 2541 C3; 2583 B; 2585 C2; 2585 C2 y 2585 C3**, dado que el Partido Acción Nacional no señaló el nombre de la persona cuya actuación cuestiona, no es posible verificar la procedencia de la causal de nulidad que hizo valer.

SUP-REC-776/2024

- Respecto de las casillas **2481 B; 2531 B y 2531 C1**, lo señalado por el Partido Acción Nacional refiere la Sala no hace identificable a una persona, pues la información que proporcionó no corresponde al nombre de una persona para estar en condiciones de poder pronunciarse sobre la debida integración de las casillas señaladas.

-Finalmente, **determinó anular la casilla 502 E1C1**, ya que una de las funcionarias que fungió en la mesa directiva de la casilla no estaba autorizado para tal efecto, pues su nombre no apareció incluido en el encarte, ni tampoco en la lista nominal de la sección correspondiente.

Dolo o error en el cómputo de los votos.

- La Sala Xalapa determinó **inoperante** la causal ya que, en la demanda, no se identificaron las casillas que se impugnan por la supuesta irregularidad que sanciona el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios.

Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

- Determinó la Sala Xalapa que se carecía de elementos de prueba idóneos que pudieran acreditar el dicho del Partido Acción Nacional y en consecuencia, no resultaba procedente declarar la nulidad de la votación recibida en las referidas casillas.

¿Qué alega el recurrente?

1. Error y dolo en el Sistema de Cómputos Distritales.

Planteamiento.

El recurrente refiere que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al pasar por alto que existieron diversas inconsistencias en la captura de los votos de las mesas directivas, ya que:

- a. El sistema de cómputos distritales tuvo intermitencias constantes y variaciones de información en la página del INE; y

- b. Hubo inconsistentes en la captura de los votos en el cotejo respecto de lo asentado en los escrutinios de casilla que no permitía colocar la sumatorio total, obligando al secretario a ingresarlo manualmente.
- c. En la cuenta de la red social “X” a través del hacker “Que grabó a Damaso”, se acreditan dichas inconsistencias.

Así, señala que, ante dichas inconsistencias la Sala responsable debió requerir informes a la autoridad administrativa electoral para demostrar ese hecho y hacer recuento total en los treientos distritos.

Decisión.

Los agravios del PRD son, por una parte, **infundados** porque contrario a lo manifestado, la Sala responsable sí atendió los planteamientos realizados en la demanda de juicio de inconformidad, e **inoperantes**, al ser manifestaciones genéricas, las cuales en modo alguno controvierte las razones expuestas por la Sala responsable.

Justificación.

En la sentencia impugnada, la Sala responsable desestimó la causal de nulidad relativa al error y dolo en el cómputo, al considerar que el recurrente no identificó las casillas que se impugnaban por la supuesta irregularidad; así como los rubros fundamentales en los que existía la supuesta discrepancia.

Además de que el recurrente no precisó el supuesto error o diferencia causada, ni la distribución de la votación que considera correcta.

Asimismo, la Sala regional señaló que el recurrente dejó de ofrecer elementos probatorios con los que acreditara una supuesta intermitencia en el sistema de captura del cómputo de votos, sin que fuera suficiente la manifestación relativa a las supuestas fallas en el sistema y/o realizar la solicitud a las áreas responsables del referido cómputo para que explicaran dicha intermitencia, debido a que omitió identificar las casillas cuya nulidad pretendía por la causal de error o dolo en el cómputo, de ahí lo **infundado** del agravio.

SUP-REC-776/2024

Por otra parte, el agravio del recurrente deviene **inoperante** debido a que no controvierte las razones en que la responsable sostuvo que para tener por acreditada la causal de nulidad de error y dolo, era necesario que identificara las casillas.

Lo anterior, debido a que el recurrente se limita a señalar que la responsable debió requerir informes a la autoridad para demostrar las supuestas fallas en el sistema de captura de votos y hacer recuento total.

Así, derivado de que el recurrente solo vierte manifestaciones vagas y genéricas, es que su agravio deviene inoperante.

Aunado a lo anterior, el agravio también es **ineficaz**, porque las supuestas fallas en el sistema de captura del cómputo de votos en el Distrito Electoral no es uno de los supuestos normativos previstos para que proceda el recuento de votos como lo pretende el recurrente, de conformidad con lo previsto en los artículos 21 Bis, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 311 de la LEGIPE.

De ahí que, también se desestime el planteamiento en el que refiere que esta Sala Superior en plenitud de jurisdicción debe ordenar nuevamente el recuento de los trescientos cómputos distritales, a fin de que se anote la veracidad de los votos recibidos y con ello se puedan corregir las irregularidades que reclama para que se le asignen los votos que le corresponden y con los cuales pueda alcanzar el porcentaje requerido para seguir conservando su registro como partido político nacional.

En ese sentido, los agravios del recurrente se deben estimar **inoperantes**, máxime que no precisó en qué consistieron (de manera específica) las supuestas diferencias, tampoco aportó algún elemento probatorio con la entidad suficiente para demostrarlo, incluso ni aún en calidad de indicio, del que se pudiera desprender alguna posible irregularidad relacionada con el Sistema de captura de cómputos distritales.

2. Vulneración a principios de la función electoral ante el acreditamiento de las causales de nulidad.

Planteamiento.

El partido recurrente refiere que la responsable vulneró los principios de certeza jurídica, exhaustividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso, ya que dejó de tomar en cuenta que las causales de nulidad estaban debidamente probadas y no valoró el caudal probatorio que se ofreció en el juicio de inconformidad.

Decisión

Esta Sala Superior estima que **no le asiste** la razón al recurrente ya que, por una parte, la responsable sí estudió el material probatorio que obraba en autos en el análisis de las causales alegadas por el partido promovente del juicio de inconformidad; y, por otra parte, el partido recurrente realiza argumentos genéricos respecto de la valoración del material probatorio, los cuales no controvierten las razones expuestas por la responsable al desestimar los motivos de disenso que se hicieron valer en el respectivo juicio de inconformidad.

Justificación

En la sentencia impugnada, se observa que la Sala Regional, en el análisis de las causales de nulidad alegadas tomó en cuenta las actas de jornada, de escrutinio, hojas de incidentes, escritos de protesta, así como los encartes y la demás documentación oficial de las casillas, a las que consideró como pruebas documentales públicas con pleno valor probatorio, conforme lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios. Además, hizo la aclaración en el sentido de que la valoración particular de otros elementos se explicitaría, en su caso, en el apartado correspondiente.

Así, después de exponer el marco jurídico aplicable en cada causal de nulidad que se hizo valer por parte del recurrente, analizó las causales hechas valer por el Partido Acción Nacional declarándolas inoperantes y determinando **anular la casilla 502 E1C1**, ya que una de las

SUP-REC-776/2024

funcionarias que fungió en la mesa directiva de la casilla no estaba autorizado para tal efecto, pues su nombre no apareció incluido en el encarte, ni tampoco en la lista nominal de la sección correspondiente

Por cuanto hace a la causal de nulidad relativa a que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o en los electores, precisó que el actor no expuso circunstancias de **modo y tiempo** en que sucedieron los hechos que relata, siendo insuficiente que se señale de manera genérica que el escrutinio no se llevó a cabo correctamente, al empezar a agredir a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, impidiendo la realización del cómputo, sin precisar la forma en que eso impidió a los funcionarios ejercer sus funciones.

Además, de que el recurrente se limitó a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral y no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal.

Asimismo, se hizo la aclaración que si bien el hecho señalado por el actor se hizo constar en la hoja de incidentes, lo cierto es que la entonces autoridad responsable administrativa certificó en el acta de la jornada electoral, que no se presentaron escritos de protesta o de incidentes que permitieran establecer la gravedad de los hechos y su impacto en la recepción de votos en la casilla.

Aunado a lo anterior, la sala responsable partió del supuesto de que aún de que se tuvieran por acreditados los hechos expuestos por el actor, no se alegaba ni se probaba que se hubiera suspendido el escrutinio y cómputo, ni cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en la casilla.

En razón de lo expuesto, es evidente que la responsable sí tomó en cuenta el material probatorio que obraba en autos, incluso, analizó los conceptos de agravio formulados en el juicio de inconformidad y determinó su inoperancia, en algunos casos, tomando como referencia

la información que el propio actor estableció como parte de su argumentación.

Lo anterior es relevante, puesto que en la presente instancia el recurrente afirma la vulneración a los principios de la función electoral, con base en afirmaciones genéricas y partiendo del supuesto de que las causales de nulidad están debidamente probadas, sin que combata las razones empleadas por la responsable, en cada caso particular, a las que se hicieron referencia en párrafos anteriores.

Además, el recurrente se limita a decir de manera genérica que la sentencia es ilegal, al no valorar el material probatorio, en tanto que dejó de considerar que la base de sus pruebas es la información de la jornada electoral contenida en el SIJE, circunstancia del todo inexacta, en tanto que, como se evidenció en este apartado, a juicio de la responsable la citada afirmación del entonces promovente carecía de sustento fáctico y probatorio.

Aunado a lo anterior, el argumento del PRD es **infundado** porque, contrario a lo que argumenta, el SIJE no es suficiente para el estudio de las causales de nulidad invocadas, ya que éste no tiene la finalidad de preconstituir pruebas para demostrar las causales de nulidad, y por tanto no exime al recurrente de aportar elementos argumentativos y probatorios de cada una de las nulidades que hizo valer. De ahí que su agravio resulte **inoperante** al no individualizar las causales específicas estudiadas por la responsable con respecto al material probatorio ofrecido.

Siendo oportuno precisar que de la revisión del escrito que dio origen al juicio de inconformidad promovido ante la Sala Regional, **no se advierte que el recurrente haya ofrecido o aportado como prueba el SIJE**, sino que únicamente hizo menciones a supuestos datos obtenidos del referido sistema, además de señalar que se dejaron de analizar diversas pruebas, sin especificar cuáles fueron- De ahí que se estima que la Sala Regional no tenía la obligación de analizar las pruebas.

SUP-REC-776/2024

Asimismo, es **infundado** el agravio en el que el PRD alega que la responsable omitió estudiar las causales de nulidad que hizo valer en su demanda primigenia, pues contrario a ello, de la sentencia impugnada se advierte que la Sala regional sí las analizó y al respecto señaló en casa una de ellas que el recurrente:

- No señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la forma en que los hechos que atribuye al titular del Ejecutivo, pueden incidir en forma determinante en la votación recibida en cada una de las casillas que impugna, tampoco como se pudo afectar en forma generalizada, cierta, suficiente y determinante, los principios que tutelan el voto universal, libre, secreto y directo.

- Se limitó a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado y que, a su decir, impactaron en la jornada electoral y no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de la nulidad que alega ante este órgano jurisdiccional federal; y

- En cuanto a la intermitencia en el sistema de carga de la información de los cómputos distritales, manifestó que se trataba de un reclamo genérico y sin sustento probatorio, ya que el partido político omitió relacionarlos con los resultados de la elección impugnada.

Aunado a lo anterior, **no asiste razón al actor**, debido a que no expone las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que sucedieron los hechos con los que supuestamente se acreditaban las causales de nulidad; menos aún, especifica la gravedad de éstos, ni la manera en que impactaron en el desarrollo de la jornada electoral, en la recepción de la votación en las casillas que invoca; o bien, cómo podrían haber sido determinantes para el resultado de la votación obtenida en las casillas instaladas en el Distrito cuya nulidad pretende, resulta incuestionable que el agravio debe ser desestimado.

Asimismo, el actor no destaca ni explica las razones de cómo es que todo ese cúmulo de hechos que supuestamente ocurrieron, pudieron trastocar los principios rectores de la función electoral, para que así, este órgano

jurisdiccional, estuviera en aptitud de llevar a cabo su análisis, por lo que, al no haber actuado de esa forma, es claro que su agravio deviene inoperante.

3. Se dejó de analizar la prueba contextual respecto de los hechos de violencia generalizada.

Planteamiento

El recurrente alega que la Sala responsable vulneró el principio de exhaustividad y las reglas de valoración de las pruebas al dejarse de analizar la prueba contextual de los hechos de violencia que se denunciaron y la intervención sistemática y generalizada del crimen organizado, debido a que, en algunos casos, se dio cuenta de incidencias a través del SIJE.

Así refiere que con dichas pruebas se lograba acreditar que el crimen organizado se dedicó amenazar a diversos candidatos lo que generó temor en la ciudadanía para emitir su voto en perjuicio del partido recurrente; citando para tal efecto diversas fuentes periodísticas que a su consideración acreditan los actos delictivos y amenazas que ocurrieron en contra de diversas candidaturas.

Por tal motivo, considera que la Sala responsable debió decretar la nulidad de la elección; sin embargo, al no hacerlo dejó de considerar el criterio de la Sala Superior en el que ha sostenido que ante la violencia del crimen organizado se debe anular la elección, en términos de lo establecido en el artículo 78, numeral 1 de la Ley de Medios

En ese sentido, solicita que este órgano jurisdiccional sea el que realice un análisis integral y global de los actos violentos y la intervención del crimen organizado tomando en cuenta lo que se reportó en el SIJE y la prueba de contexto, pues fue indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar dada la complejidad de las probanzas.

Decisión

Esta Sala Superior estima que **no le asiste** la razón al recurrente ya que, por una parte, la responsable sí efectuó un análisis de la prueba contextual relacionada a los supuestos actos generalizados y sistemáticos realizados por el crimen organizado, y por otra, el partido recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la Sala Regional que desestimaron sus agravios en el respectivo juicio de inconformidad.

Justificación

En relación con que se deben anular los votos recibidos en las diversas mesas de casilla que reclamó ante la Sala Regional, ya que a su consideración existieron actos de violencia generalizada y sistemática por parte del crimen organizado, mismos que no fueron considerados por la responsable, el agravio es **infundado** en razón de las siguientes consideraciones.

El recurrente basa su alegato en que la responsable no analizó el hecho de que las organizaciones del crimen organizado asesinaron a diversos actores políticos afines a su partido, por lo que se vio afectado gravemente el voto pues no pudo ser ejercido de manera libre, universal, directo y secreto; sin embargo, contrario a lo argumentado, la Sala Regional sí estudió sus razonamientos, pero concluyó que no le asistía la razón.

Al respecto, consideró que el hoy recurrente se limitaba a realizar argumentos genéricos e imprecisos respecto a los supuestos hechos de violencia que generó el crimen organizado, además de que no cumplió con la carga de la prueba para acreditar los extremos de su pretensión. Por lo que sustituir la carga de la prueba implicaría perfeccionar su agravio y se atentaría con el principio de equilibrio procesal.

Además, precisó si bien las Salas Regionales deben realizar un análisis de contexto sobre la intervención del crimen organizado, ello no exime al recurrente de ofrecer medios de convicción para probar su causal de

nulidad y el ofrecimiento de una nota periodística a lo más que podría arribar este órgano jurisdiccional es a presumir la existencia de la nota, más no de los hechos que son referidos en la misma, al tratarse de una prueba técnica que tiene el carácter de imperfecta.

De ahí que, como se advierte de lo razonado por la responsable, sí estableció los motivos por los cuales consideró que no le asistía la razón al partido hoy recurrente, en cuanto a que diversos hechos aislados de violencia pudieran acreditar la nulidad de la votación recibida en elección que impugnaba.

En ese sentido, es que en la sentencia impugnada se determina que al no acreditarse la existencia de hechos violentos o la incidencia del crimen organizado en la elección y tampoco se demuestra ni siquiera de manera indiciaria su impacto en las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla o en el ánimo del electorado el día de la jornada electoral, ello constituye una deficiencia argumentativa fáctica y probatoria que da lugar a que el motivo de disenso se calificara por la Sala responsable como inoperante.

Por tanto, la Sala Xalapa concluyó que al no haberse acreditado que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito electoral federal de que se trata, debía desestimarse la causal de nulidad de elección formulada.

Así, esta Sala Superior ha indicado que no basta la mera afirmación de que un acto se inscribe en determinado contexto, o que determinado contexto existe, para que automáticamente se reviertan o flexibilicen cargas argumentativas o probatorias o para generar inferencias presuntivas válidas a favor de la pretensión de las partes.⁷

Esto es, la denominada “prueba de contexto” lo que permite es generar inferencias presuntivas respecto de hechos desconocidos o cuya prueba directa resulta en una carga imposible o una exigencia irrazonable frente a dicho contexto, pero –como en cualquier otro razonamiento inductivo, deductivo o abductivo– la base de una inferencia presuntiva válida es un

⁷ SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

SUP-REC-776/2024

hecho conocido que se denomina indicio o indicador a partir del cual se razona o presume la existencia de un hecho desconocido o principal.

Considerando lo expuesto, y atendiendo al sistema de medios de impugnación y al sistema de nulidades en el sistema electoral mexicano, en principio quien alega una causal de nulidad tiene la carga argumentativa y probatoria de expresar claramente los hechos base de su pretensión, de forma tal que reflejen los alcances de la causal aducida.

En la misma tesitura, se estima que es **inoperante** el agravio relacionado a que resultaba indebido exigirle señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para demostrar la causal de nulidad que pretendió, ya que como lo señaló la responsable, es necesario que se hagan evidentes las anomalías o incidentes que pudieran ser susceptibles de trascender al resultado obtenido en las mesas receptoras.

Lo anterior, ya que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, solo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran, por lo que en este caso la anomalía debe demostrarse en forma fehaciente.⁸

Incluso cuando se trata de supuestos de violencia generaliza o presión sobre el electorado donde en efecto existe poca disponibilidad probatoria, el partido debió cumplir con ciertos elementos fácticos para el estudio de la casual conducente, dado que ello permite establecer como lo preciso la Sala responsable: **a)** el número de votantes que se vieron afectadas o afectados con la conducta irregular; y **b)** que fuera realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Así, es claro que si se parte de una manifestación genérica en la que no se exponen circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la violencia generalizada y la presión sobre el electorado, no podría traer como consecuencia por sí misma el estudio oficioso de dichas irregularidades que debían hacerse patentes desde el juicio de

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 20/2004, de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES".

inconformidad y ser corroboradas a través de los medios probatorios pertinentes, lo que en el caso no allegó el promovente.

Por tanto, se estima que los conceptos de agravio devienen de **inoperantes**.

Por otra parte, la Sala responsable señaló que si bien esta Sala Superior tiene el criterio que cuando se plantea la nulidad de una elección por violaciones generadas por actos de violencia generalizada, las autoridades electorales deben realizar el análisis respectivo partiendo de la base de que se trata de un tema complejo; lo cierto era que para que ello ocurriera, las partes debían presentar elementos probatorios que permitieran realizar dicho análisis.

Por lo que si en el caso únicamente se ofreció como prueba una nota periodística, así como lo asentado en el SIJE, ello no permitía desprender que se trataran de hechos vinculados con la elección que pretendía controvertir, sino que eran acontecimientos aislados a los que no se les podía otorgar un valor probatorio pleno, ya que no se señalaban circunstancias de modo, tiempo y lugar, o en su caso, que se adminicularan diversas pruebas que permitieran tener un mayor alcance de fuerza convictiva.

Situación que no es combatida frontalmente por el recurrente, sino que se concreta a reiterar que se debió analizar la prueba de contexto que acreditaba que el crimen organizado generó temor en la ciudadanía al momento de emitir su voto, lo que le generó un perjuicio directo; además de que se debió declarar la nulidad de la elección al haberse acreditado actos de violencia generalizada, conforme a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios.

Por lo que los agravios del recurrente también son **inoperantes**, ya que la Ley de Medios⁹ establece que cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la

⁹ De conformidad con el artículo 9, numeral 3.

SUP-REC-776/2024

impugnación, además de los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la responsable; es decir, explicar por qué está controvertiendo la determinación, ya que no es suficiente solo exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones dichas en la primera instancia.

Así, cuando se omite expresar los agravios del modo expuesto, deben calificarse de inoperantes pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

En consecuencia, si en el caso concreto el recurrente se limita a señalar que el día de la jornada, el crimen organizado tuvo una injerencia trascendental ante las amenazas a sus candidaturas, lo que a su consideración generó miedo en el electorado; además de señalar que se acreditaron hechos de violencia en diversas mesas directivas de casilla en el territorio federal. Lo cierto es que sus argumentos son genéricos pues no señala cómo los hechos aducidos afectaron ya sea la recepción de los votos en el distrito o, en su defecto, cómo es que se afectaron los resultados de la votación recibida en el distrito que impugnó desde su demanda ante la Sala Regional.

Por lo que al no acreditarse los sucesos que a su consideración afectaron el contexto de la elección controvertida, a través de la demostración fehaciente de irregularidades sustanciales, graves y determinantes para el resultado de la elección, es que los agravios son inoperantes y de ahí que se deba confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.